



MINISTERIO
DE ECONOMIA
Y HACIENDA



SECRETARÍA DE ESTADO
DE ECONOMÍA

DIRECCIÓN GENERAL DE SEGUROS
Y FONDOS DE PENSIONES

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN
DEL MERCADO DE SEGUROS

SERVICIO DE MEDIADORES DE SEGUROS

AGRUPACIÓN ESPAÑOLA DE
ENTIDADES ASEGURADORAS DE LOS
SEGUROS AGRARIOS CONBINADOS,
S.A.
C/ Gobelos, 23
28023 MADRID.

S.Ref.: 27/04/2007.

N.Ref.: 1015/2007.

En contestación a su escrito que al margen se referencia en que se formulan consultas relativas a la aplicación de la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados, esta Dirección General le informa correlativamente a las cuestiones planteadas que:

Primera: *En cuanto a la existencia en los documentos que se utilizan en la contratación de los seguros agrarios, por una parte de la Declaración del Seguro colectivo y por otra de las aplicaciones de cada asegurado, dándose el caso de que en ambos documentos figuran los datos del mediador, pudiendo ser diferentes ¿Si con carácter general ambos mediadores pueden ser diferentes?, de no ser así ¿para determinados tipos de mediadores podrían ser personas diferentes?.*

La actividad de mediación de seguro viene definida en el artículo 2.1 de la Ley 26/2006 como "la mediación entre los tomadores de seguros o de reaseguros y asegurados, de una parte, y las entidades aseguradoras o reaseguradoras autorizadas para ejercer la actividad aseguradora o reaseguradora privadas, de otra. A tales efectos, se entenderá por mediación aquellas actividades consistentes en la presentación, propuesta o realización de trabajos previos a la celebración de un contrato de seguro o de reaseguro, o de celebración de estos contratos, así como la asistencia en la gestión y ejecución de dichos contratos, en particular en caso de siniestro".

J.D.
La ley 26/2006 no regula con carácter general esta cuestión, salvo lo previsto en el artículo 33 para los corredores de seguros.

Por otra parte, la Ley 26/2006, en sus artículos 19, 24 y 31 establece una serie de incompatibilidades que impiden que una clase de mediador trabaje bajo la dirección y responsabilidad de otro mediador de una clase diferente, por lo que solo cabría admitir que puedan actuar varios mediadores en la intermediación de un seguro siempre y cuando todos ellos sean de la misma clase y uno de ellos asuma la dirección y responsabilidad de la actuación del resto. Además en el caso de que estos mediadores sean agentes de seguros, ya sean exclusivos o vinculados, precisarán del acuerdo con la entidad aseguradora correspondiente en sus respectivos contratos de agencia, según lo previsto en los artículos 13.1 y 20 de dicha Ley, puesto que no se trata de que un agente sea delegado o representante de otro, sino de varios agentes de una entidad aseguradora que, como tales, han de cumplir todos los requisitos para serlo y estar inscritos en el Registro administrativo especial de mediadores de seguros y corredores de reaseguros.



En todo caso, deberá previamente informarse al cliente de los datos identificativos y registrales de los mediadores de seguros que median el contrato, en cumplimiento del artículo 42 de la citada Ley.

Por otro lado, en el ejercicio de la actividad de mediación, los mediadores de seguros tienen la obligación de facilitar a los clientes información veraz y suficiente en la promoción, oferta y suscripción de los contratos de seguro y en general en toda su actividad de mediación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de dicha ley. En consecuencia, si en una operación de seguros intermedia más de un mediador de seguros, todos ellos deberán cumplir los requisitos legalmente exigidos, estar inscritos en el Registro administrativo especial de mediadores de seguros, corredores de seguros y de sus altos cargos, y prestar la debida asistencia a los clientes en cualquiera de las fases de la contratación del seguro, incluida la asistencia en caso de siniestro, con independencia de si se trata de un seguro individual o colectivo.

Finalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.9 de la Ley 50/1980 de contrato de seguro, en la redacción dada por la disposición adicional décima de la Ley 26/2006, el nombre y el tipo del mediador o mediadores que intervengan en la contratación del seguro deberán figurar en la póliza de seguro.

Segunda: *Respecto de la obligación del artículo 29,2, al objeto de conocer si el corredor de seguros recibe o no honorarios ¿podría junto a la consignación del nombre, clave y tipo de mediador en la póliza, en el caso de que se trate de corredor, indicar si/no recibe honorarios?*

Para el supuesto de que declare "si" recibe honorarios u omite contestar, en el recibo de prima que emite AGROSEGURO a cada colectivo ¿ha de reflejar el porcentaje de comisión calculado en las bases técnicas actuariales y circulares reguladoras de cada línea de seguro y que en ese concepto se abonan a la entidad aseguradora?

7D
A este respecto, la regulación de Ley 26/2006 en cuanto a la retribución de los corredores de seguros se asienta en el principio de transparencia. De acuerdo con este principio, en el artículo 29.2 se establece la obligación para las entidades aseguradoras de incluir en el recibo de prima la comisión abonada al corredor de seguros cuando este haya percibido además honorarios profesionales de sus clientes. La finalidad de este régimen de transparencia es que el cliente del corredor conozca con claridad el importe íntegro de la remuneración del corredor por los servicios de mediación que le presta. En consecuencia, en el recibo de prima emitido por la entidad aseguradora debería aparecer expresamente, en estos casos, el importe de la comisión efectivamente abonada por la entidad aseguradora al corredor de seguros y el nombre del corredor a quien corresponda.

En el supuesto de que el corredor de seguro declare no percibir honorarios profesionales u omite contestar a la entidad aseguradora a este respecto, será facultativo para la entidad aseguradora incluir en el recibo de prima la información correspondiente a la comisión abonada al corredor de seguros, teniendo en cuenta que la entidad aseguradora, en la emisión de los recibos de prima, es la responsable del cumplimiento de lo establecido en el último inciso del párrafo tercero del artículo 29.2 de la Ley 26/2006.

Tercero: *Como consecuencia de la indicación del nombre del mediador, pudiera ocurrir que existiera identidad entre el tomador del seguro y el mediador ¿sería correcta esta situación? De no*



ser así, ¿ se consideraría que la labor principal de la Asociación de Agricultores o Cooperativa, es la de asesoramiento (mediación) y por tanto el carece el agricultor o tomador de seguro, del convenio acordado por su colectivo y de la subvención que pudiera la Administración otorgarle en ese concepto? o bien ¿la labor principal de la Asociación profesional ha sido la de tomador del seguro?

La situación que parece plantearse puede implicar la identidad de tomador y mediador e incluso la de tomador, mediador y asegurado. Respecto a la vinculación entre tomador y asegurado conviene precisar que de acuerdo con el artículo 7 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro "si el tomador y el asegurado son personas distintas, las obligaciones y los deberes que derivan del contrato corresponden al tomador del seguro, salvo aquellos que por su naturaleza deban ser cumplidos por el asegurado.

Los derechos que derivan del contrato corresponderán al asegurado o, en su caso, al beneficiario, salvo los especiales derechos del tomador en los seguros de vida"

El tomador de un seguro, sea por cuenta propia o por cuenta ajena, es el verdadero *dominus negotii*, en cuanto que es la persona a quien corresponde el cumplimiento de los deberes y obligaciones nacidos de la ley y el contrato de seguro, y principalmente el pago de la prima como obligación fundamental. Como *dominus negotii* del contrato, tiene la facultad de disposición de la relación contractual, entendiendo como tal la facultad decisoria de la existencia misma del vínculo contractual (consentimiento a la suscripción, denuncia posterior, prórroga y resolución del contrato) y la facultad de modificar el contenido. Por otro lado, no existiría ningún inconveniente en que coincidan tomador y asegurado siempre que el tomador sea el titular del interés asegurado.

Sin embargo, la doble actuación como tomador, que es parte del contrato de seguro, y como mediador del seguro, no es ajustada a las obligaciones que la Ley 26/2006 impone a los mediadores de seguros de asesoramiento y asistencia. El mediador por esencia realiza las funciones enumeradas en el artículo 2.1 de la ley 26/2006 entre el consumidor (tomador y asegurado) del servicio y la entidad aseguradora. El asesoramiento que, en su caso, puede hacer para sí mismo en la intermediación de pólizas de seguro tendría como efecto que estas pólizas son vendidas por la entidad aseguradora directamente al tomador

Finalmente si la Asociación de Agricultores o Cooperativa actúa únicamente como tomador no sería de aplicación la Ley 26/2006. En el supuesto de que realice actividades de distribución del seguro percibiendo por ello una retribución de las entidades aseguradoras su actuación sería la de mediador de dicho contrato de seguro, para lo cual deberá adoptar alguna de las formas de mediador previstas en la Ley y, cumpliendo los requisitos para ello, inscribirse en el Registro administrativo especial de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos.

Madrid, 31 de mayo de 2007.

LA SUBDIRECTORA GENERAL DE ORDENACIÓN
DEL MERCADO DE SEGUROS

Laura Pilar Duque Santamaría.